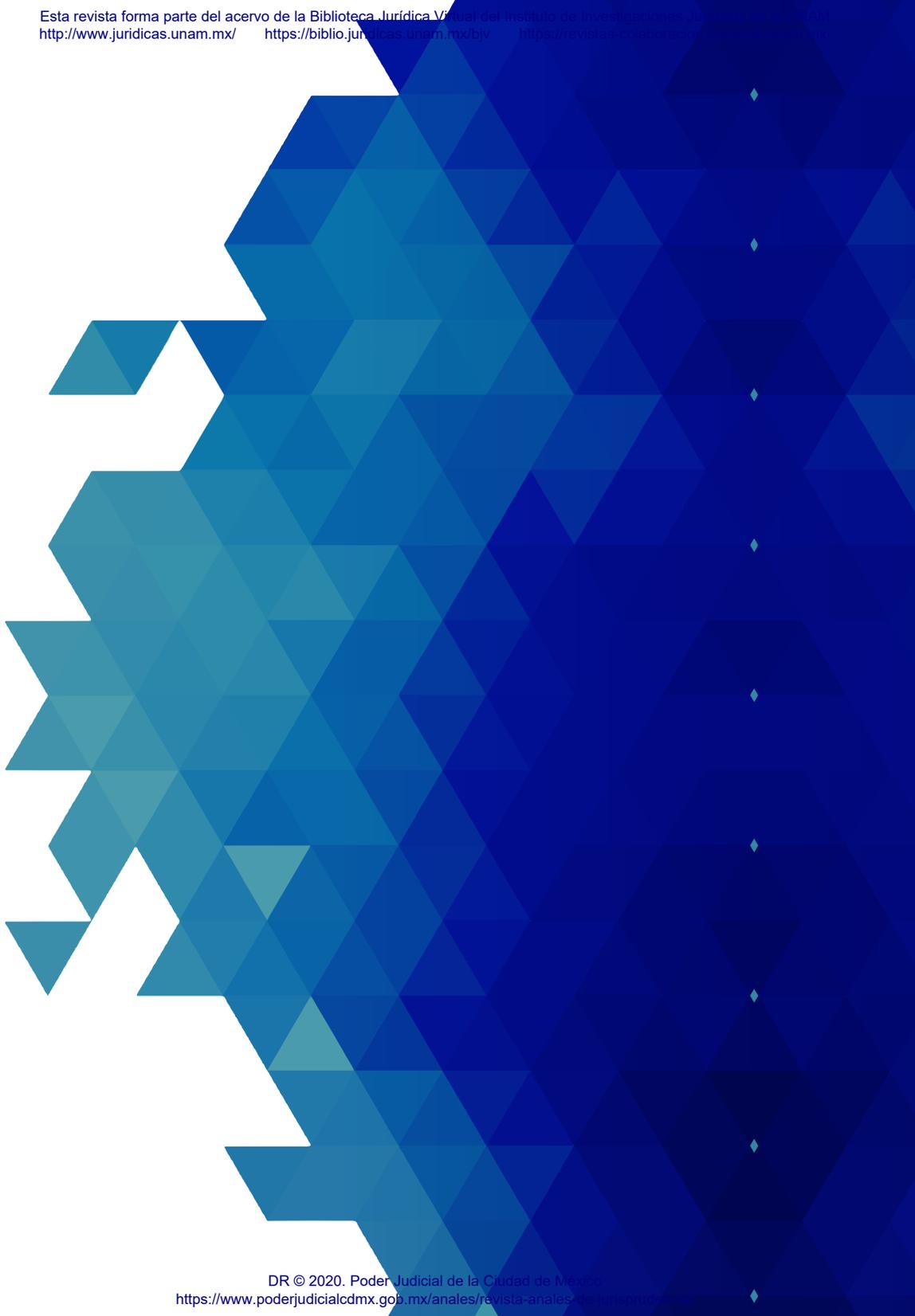


Materia

Justicia para Adolescentes



SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ Y MARÍA DEL ROSARIO TIRADO (MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO TIRADO

Recurso de apelación interpuesto por el defensor especializado del adolescente en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la carpeta judicial por el delito de violación

SUMARIOS: DELITO DE VIOLACIÓN, OBLIGACIÓN DE JUZGAR EN UN PLANO DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. El sujeto activo, al momento de atacar sexualmente a su víctima la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, lo que se denota con la expresión verbal que le infirió, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad. Visión que de haberse advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionara que la víctima estuviera acompañada de su madre, con

lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O “CONFRONTA”, ES PROPIA DE LA ETAPA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN. La diligencia de reconocimiento o bien "confronta", se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que tal diligencia, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278 los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del Título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la Defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente, no les reconoce facultades para tal objetivo.

En la Ciudad de México a 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Constituidos en la Sala de oralidad de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para celebrar la Audiencia de pronunciamiento de Fallo, en el Toca número____, derivado

del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Defensor Especializado del adolescente en contra de la sentencia de 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO constituido por el Doctor HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA (presidente); Maestro JOSÉ GUADALUPE FLORES SUÁREZ (relator); y Maestro FRANCISCO OLIVARES MORENO (vocal), en la carpeta judicial por el delito de VIOLACIÓN, en contra del citado adolescente, quien al momento de los hechos contaba con ____ años de edad; y, actualmente con medida cautelar de internamiento preventivo en la Comunidad de Internamiento Preventivo para Adolescentes de esta Ciudad.

Los antecedentes al fallo que se emiten son los siguientes:

RESULTANDOS:

1. La resolución recurrida culminó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este tribunal colegiado de Enjuiciamiento declara que el Ministerio Público probó los hechos de su acusación, los cuales se Estiman constitutivos de la conducta tipificada como delito de VIOLACIÓN: (hipótesis por medio de la violencia física, se imponga la cópula, esto es, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal) en agravio de _____, asimismo, se determina que quedó demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del adolescente _____, al acreditarse su comisión como autor material de dicha conducta. **SEGUNDO.-** Por las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del adolescente se le impone, por las (sic) conducta tipificada como delito de

VIOLACIÓN (hipótesis por medio de la violencia física, se imponga la cópula, esto es, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal), una MEDIDA sancionadora en INTERNAMIENTO en un Centro Especializado con una duración de 02 DOS AÑOS , 04 CUATRO MESES, 23 VEINTITRÉS DÍAS, a la cual deberá abonarse el tiempo que ha estado en internamiento preventivo por motivo de los presentes hechos del día 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a la fecha; quedando el recuento a cargo del juez de ejecución. Quedando la medida cautelar de internamiento de la que es objeto, subsistente hasta en tanto quede firme la sentencia. Siendo lo anterior en términos del Considerando XIII del cuerpo de la presente resolución. TERCERO.- Se condena al adolescente a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL derivado de la conducta que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, al haberse acreditado su existencia respecto de la víctima ____, toda vez que para su recuperación psicológica, con motivo de los presentes hechos, requiere un tratamiento psicológico con un mínimo de 72 sesiones semanales, en su modalidad de atención psicoterapéutica individual especializada en violencia sexual, que deberá recibir en alguna institución privada, con un costo promedio por sesión de ____ pesos 00/100 m.n.), arrojando un costo total de ____00/100 m.n.), debiendo realizar pago de dicha cantidad de numerario, en favor de la víctima _____. Así mismo, se deberá realizar una canalización de ésta última al Instituto Nacional de Psiquiatría, para el tratamiento de su problemática de depresión severa, acompañada con pensamientos persistentes suicidas. Sin perjuicio de que en todo caso la víctima, pueda tomar la decisión de llevar a

cabo su tratamiento en alguna Institución Pública de Salud especializada, de carácter gratuita. Se ABSUELVE al adolescente _____ de los perjuicios ocasionados, al carecer este tribunal de datos para su cuantificación. Siendo lo anterior en términos del Considerando XIV del cuerpo de la presente resolución. CUARTO .- DECOMISO. Con fundamento en los artículos 53 del Código Penal para la Ciudad de México y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haber petición de Decomiso, este Tribunal Colegiado no hace pronunciamiento alguno al respecto. QUINTO.- Entérese a las partes, y especialmente al sentenciado, el derecho y término que tienen para interponer el Recurso de Apelación contra la presente resolución en caso de inconformarse con ella, que en el presente caso es de 15 quince días. SEXTO.- Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento SÉPTIMO. Una vez firme la presente sentencia el adolescente ____ quedará a disposición inmediata del Juez de ejecución que corresponda. OCTAVO. Se ordena que la presente resolución conste por escrito, atenta a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 67, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en este acto quedan notificados los intervinientes de la presente, acorde a lo dispuesto por el numeral 63 del ordenamiento en cita. Notifíquese y cúmplase...

2. Inconforme con los términos de la sentencia, el Licenciado _____, Defensor Público Especializado del adolescente ____ el

7 siete del mes y año en curso, interpuso por escrito el recurso de apelación en donde expresó sus agravios; que en su oportunidad, el 14 de mayo del actual, fueron contestados por el Ministerio Público, que solicitó se confirme la sentencia apelada; requerimiento que también hizo la Licenciada ____ en su carácter de Asesora Jurídica Pública Especializada, en su escrito de contestación de agravios de 15 quince del mismo mes y año.

3. Seguidos los trámites respectivos, se remitieron a esta Alzada el testimonio y copia certificada de las audiencias, así como cinco discos anexos, a efecto de sustanciar el recurso; que, por su parte, fue admitido el 23 veintitrés de los corrientes.

4. En razón de que el recurrente no solicitó aclaración de agravios, se fijó el 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia respectiva, en términos de lo dispuesto por el numeral 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De manera que, analizados los audios y videos; la sentencia impugnada; el escrito de agravios; así como la contestación de los mismos, se procede a emitir resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO (COMPETENCIA). Este Tribunal es competente para conocer y resolver de manera Colegiada el presente recurso, atento a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, así como los numerales 1º, 2º fracción I y 44, Bis fracción I y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, Superior de Justicia de esta capital, en virtud de ser especializado en materia de justicia para adolescentes, y __ al momento del hecho delictivo que le atribuye el Ministerio Público, contaba con ____ años de edad; lo que se evidenció con la copia de su acta de nacimiento y de su

certificado de educación ____; por ello, tiene derecho a que se le trate como adolescente conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley Nacional Especializada.

SEGUNDO (ALCANCE Y OBJETO DE LA APELACIÓN). Ahora bien, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el alcance jurídico del presente recurso de apelación, en principio, comprende dos reglas: una general y la otra de excepción. Conforme a la primera, sólo corresponde a este Tribunal de Alzada pronunciarse respecto de los motivos de agravio expresados por el recurrente, sin que deba extenderse el examen a cuestiones no planteadas por el apelante; no obstante, conforme a la regla de excepción, si este Tribunal de Alzada al analizar la sentencia impugnada en su integridad, advierte violaciones a derechos fundamentales, desde luego, los reparará de oficio, pero si concluye que no las hay, no adquiere la obligación de hacer constar el análisis que efectuó; de ahí que tampoco le es exigible hacer suyos, o bien reproducir nuevamente los diversos apartados de la sentencia de primera instancia, que no fueron expresamente impugnados, conforme a la jurisprudencia por reiteración I.8º.P J/3 (10a), con número de registro 2019784.¹

1 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esta esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser, expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la

Establecidos los parámetros a los que se ajustará el análisis de esta Alzada, a efecto del debido cumplimiento del derecho fundamental de legalidad en sentido amplio (la fundamentación y motivación), reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede ahora establecer que a través de la revisión que realice conforme al párrafo segundo del artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

TERCERO (ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO). Previo a estudiar los conceptos de agravio, advierte esta Revisora que en el desarrollo del juicio oral, en sus diversas "jornadas procesales" del 1, 4, 5, 9 y 11 de abril de 2019, no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que consta que, el adolescente estuvo en todo momento asistido por un Defensor Público Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y acompañado siempre de un representante;

observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la Interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.

tuvo conocimiento completo de los hechos delictivos por los que el Ministerio Público formuló su acusación, así como de los alegatos de apertura y de clausura; estuvo presente durante todo el juicio, donde se resguardó su identidad y de acuerdo a su petición, se llevó a "puerta cerrada"; donde, desde luego, contó con la oportunidad de probar y de alegar en su defensa, antes de que se pronunciara el fallo decisorio; el que inclusive, fue combatido por su Defensor, a través del recurso de apelación materia de esta ejecutoria.

También el Tribunal de Enjuiciamiento respetó la "oralidad" que como instrumento permitió que se materializaran en el desarrollo del juicio, los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

CUARTO (PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS). Se procede a examinar la sentencia impugnada a la luz de los conceptos de agravio.

En efecto, se abordarán uno a uno los conceptos de agravio, los que se centraron principalmente en aspectos relacionados con la identificación y señalamiento del adolescente; en el estándar probatorio para la existencia del delito; la proporcionalidad en la imposición de la sanción impuesta; y en la forma en que se condenó al adolescente en la reparación del daño.

Ahora bien, en cuanto a las cuestiones de la prueba, contrario a lo que pretende la Defensa, el Ministerio Público, desde luego, logró probar ante el Tribunal de Enjuiciamiento sus pretensiones con pruebas pertinentes, idóneas y suficientes; de modo que logró destruir la presunción de inocencia del adolescente.

En el caso, derivado de la acusación ministerial, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó que el adolescente_____, por sí, en su calidad de autor material directo, impuso la cópula vía vaginal

a la víctima de iniciales _____, mediante la violencia física, el 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos, en las cercanías del _____, plantel número _____ precisamente en una barda de _____ número _____ ubicada en _____ y la calle _____, de la alcaldía _____ ya que _____, después de haber salido de la escuela _____ y caminar rumbo al metro cuando iba distraída llevando audífonos y el celular, fue interceptada por el adolescente, quien la tomó de las manos y se las puso en la espalda con fuerza a la altura de los glúteos, llevándola hasta la barda, donde la amordazó, indicándole "hasta que se me hizo"; después, se bajó el pantalón, le bajó el pantalón y pantaleta a la víctima, penetrándola con su pene vía vaginal.

En tales condiciones, el Tribunal de Primera Instancia tuvo por probado el delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 174, párrafo primero (al que por medio de la violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo) y párrafo segundo (se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal), en relación con los artículos 15 (delito de acción), 17, fracción I (delito Instantáneo), 18, párrafo primero (tipo doloso) y párrafo segundo (dolo directo); así como en el artículo 22, fracción I (quienes los realizan por sí), todos del Código Penal.

Al revisar las pruebas que el Tribunal de Enjuiciamiento tomó en consideración para el dictado de su fallo, así como las razones en torno a la cuestión debatida, esta Sala observó que consideró efectivamente la testimonial de la agraviada quien fue clara y contundente al señalar la forma en que fue interceptada —por la espalda— cuando se dirigía al metro, después de haber salido de _____, así como, a través de la fuerza fue llevada hasta _____, donde fue penetrada vía vaginal (minutos 16:46:41, jornada procesal 3).

A su vez, los testimonios de las expertas en materia de psicología forense de nombres _____ les generaron convicción a los Juzgadores, puesto que estas especialistas forenses después de valorar clínicamente a la víctima _____, determinaron que _____, incluso, la primera _____ en tanto que la segunda _____ detectó en la víctima, _____, aspectos que desde luego, como ya se dijo, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró al emitir su fallo (minutos 16:53:24 y 16:58:01, jornada procesal 3).

Igualmente el Tribunal de Primera Instancia valoró el relato del policía de investigación, quien si bien a preguntas de la Defensa (minutos 13:37:23, jornada procesal 1), señaló que no le constaba la forma en que fue agredida sexualmente la víctima _____, sí destacó que con posterioridad al evento la entrevistó y se percató del estado de shock en que se encontraba, refirió que emocionalmente estaba muy ansiosa y se veía muy mal, incluso que no quería hablar mucho del tema (minutos 13:26:30, jornada procesal 1).

Finalmente, al Tribunal de Enjuiciamiento le generó convicción el testimonio de ____, experta en materia de medicina forense, quien examinó a la víctima en su integridad física, lesiones, estado psicofísico y ginecológico, y explicó al Tribunal que a la exploración física se le encontró sin lesiones traumáticas; y, al examen ginecológico _____.

Circunstancias que por supuesto, evidencian, contrario a lo alegado por la Defensa, que el testimonio de la víctima, de ninguna manera es oscuro, ni dudoso y mucho menos aislado, y sí, por el contrario, como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, encuentra sustento en los testimonios de los peritos expertos y de la policía de investigación, para probar el hecho delictuoso; y, que por lo tanto, no se está ante la existencia de pruebas insuficientes, como sostiene el recurrente.

Es por ello, que esta Sala, al analizar la valoración efectuada por los Juzgadores advierte que se ciñeron a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a los conocimientos que aporta la ciencia, al considerar las pruebas desahogadas ante ellos, en específico, el relato de la ofendida; sin que se advierta que su convicción fuera arbitraria, sino que partieron de datos objetivos, que muestran una exposición estructurada de las pruebas; lo que obtuvieron de ellas y que sustenta su decisión; con lo cual, contrario a lo alegado por la Defensa, en efecto, fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del sentenciado.

Por otro lado, también se evidencia que la Defensa formuló aseveraciones sin sustento, al expresar como agravio que la testigo experta en medicina forense es discordante con lo expresado por la ofendida; sin embargo, el apelante para sustentar su alegato, sólo consideró en parte y de manera fragmentada la intervención de la especialista en comentario, pues si bien, a la exploración física que le practicó a la víctima señaló que no le apreció lesiones; y, en la ginecológica, no le encontró desgarramiento de himen; existe una explicación lógica que clarifica estas Interrogantes.

En efecto, sobre el particular (minutos 13:52:35, jornada procesal 1), fue la propia experta en medicina forense quien dio respuesta puntual al porqué no se presentaron en la víctima esos hallazgos, pues derivó de las características de su himen elástico y del lapso que trascurrió entre la fecha de su intervención al día en que ocurrieron los hechos, que fue de 7 siete días; lo que inclusive, señaló (minutos 13:51:09, jornada procesal 1), que no le permitió tomar muestras de exudado vaginal; por ende contrario a las alegaciones de la Defensa, sí existe una explicación coherente

de que no se encontraron huellas o alteraciones físicas en la víctima; sumado que de acuerdo a la mecánica del evento la violencia ejercida en contra de la víctima para vencer su resistencia no necesariamente debió dejar vestigios físicos en la víctima, como lo arguye la Defensa.

En tales condiciones, el Tribunal de Enjuiciamiento, de ninguna manera transgredió el principio de presunción de inocencia, en virtud que su decisión no la basó en conjeturas sustentadas en creencias, suposiciones o presentimientos, sino en pruebas válidas, que le generaron convicción, entre otros aspectos, sobre la realización de la conducta constitutiva del delito de VIOLACIÓN que se analiza.

Por lo mismo, resulta irrelevante que, en todo caso, no aportó el Órgano Acusador el testimonio de perito experto en materia de psicología con la finalidad de conocer si el adolescente contaba o no con perfil de agresor sexual; puesto que, además de que se trata de un medio de prueba que requiere del consentimiento asistido del adolescente, si la Defensa consideraba benéfico para los fines de su patrocinado que se hubiese desahogado, por supuesto, estuvo en posibilidad de ofrecerlo en la etapa intermedia y no lo hizo, en perjuicio de su parte.

Ahora bien, con relación a los agravios relativos a la identificación y señalamiento del adolescente en la audiencia de juicio, alega la Defensa que no se aportó durante la fase intermedia la "confronta" como medio de prueba para establecer la plena identidad entre el sujeto activo del delito y su defendido, pues en su concepto, esa prueba es la idónea para establecer la identidad de una persona cuando existe duda de que los denunciados o testigos estuvieron en condiciones de reconocer plenamente a los intervinientes del evento.

Al respecto se contesta que, la diligencia de reconocimiento o bien "confronta", contrario a lo que propone la Defensa, se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación.

En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278, los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la Defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente no les reconoce facultades para tal objetivo.

Igualmente es inexacto el argumento de la Defensa que la "confronta", era la prueba idónea para establecer la identidad del agresor, toda vez que la víctima ____, en la audiencia de juicio fue contundente en señalar al adolescente, como la persona que la violentó sexualmente, imponiéndole la cópula vía vaginal, mediante la violencia física.

Así, cuando estaba en el interrogatorio, en audiencia de juicio oral, el 1 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, al cuestionarle el Ministerio Público sobre algo más que tuviera que agregar, replicó de inmediato (minutos 12:16:04, jornada procesal 1), que cuando estaba siendo penetrada, volteó y pudo ver unos instantes a su agresor; que lo vio con claridad porque había luz artificial en el lugar; y, que recuerda en particular sus cejas, labios, nariz y su corte de cabello, que estaba largo.

También, cuando se le preguntó si había vuelto a ver a su agresor, de inmediato contestó en sentido afirmativo y agregó: el día que fue a reconocerlo (en etapa de Investigación), pero también que el mismo estaba presente, indicando que estaba en la otra sala, que traía una camisa blanca de manga larga, que lo pudo observar porque ella estaba "anteriormente" en esa sala donde lo pudo ver e identificar y afirmó: "sé que es él".

Fue así que la víctima al ser interrogada por la Representación Social Especializada durante el juicio respecto del reconocimiento que realizó en la etapa de investigación (minutos 12:22:41, primer jornada procesal), explicó que lo pudo reconocer por su cara y su voz, que era el que estaba colocado en el segundo lugar de izquierda a derecha de entre cinco personas; que lo reconoció por su voz, porque al momento de los hechos escuchó cuando le dijo "hasta que se me hizo", que es algo que no pudo olvidar, porque su voz se le quedó grabada, que por eso fue que lo pudo identificar.

Particularidades de las que igualmente dieron cuenta en el juicio los testigos ____ (Defensor Público) y _____ (Ministerio Público), quienes estuvieron presentes en la diligencia de identificación llevada a cabo en la etapa de investigación; el primero, asistiendo en todo momento al adolescente; y el segundo, a cargo de quien corrió la práctica de la diligencia, quienes fueron coincidentes en que la víctima ciertamente reconoció tras la cámara de Gessel al adolescente.

De modo que, el primero, además, apuntó: que la víctima, en esa diligencia, identificó al adolescente tanto por su físico como por su voz, que lo señaló con la mano derecha (minutos 13:44:59, jornada procesal 2); y, el segundo, es decir, (minutos 14:37:00, jornada procesal 2), que, en efecto, la víctima reconoció a la persona adolescente como la misma que la había violado.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la Defensa, no existió duda en establecer la identidad del autor de la conducta delictuosa, ni del reconocimiento que del adolescente hizo la víctima sumando que la Defensa ignoró que ese reconocimiento no tiene alguna sospecha objetiva de parcialidad, debido a que la víctima lo hizo con conocimiento de que debía conducirse con verdad y de las consecuencias que podía sufrir de no hacerlo; en presencia de quien perjudicaba su testimonio, esto es, del adolescente____; que estuvo sujeta a contrainterrogatorio por la parte que se veía perjudicada; y, en presencia de los Juzgadores que iban a valorar su testimonio, quienes, en efecto, ejercieron una intermediación formal y material no sólo de su aserto sino también de los testigos en comento y de la información que proporcionaron; lo que, desde luego, les generó confianza, para resolver en los términos en que lo hicieron.

A mayor abundamiento, no se advierte que la víctima fuera inducida para identificar al adolescente; tampoco que su señalamiento fue dirigido por algún servidor público de los que participaron en la diligencia, más bien, como lo mencionó el propio Defensor Público, estuvo presente en todo el desarrollo de la diligencia y no advirtió alguna irregularidad en este sentido, que lleve a concluir que la ofendida incriminó a persona diversa a la de su agresor o que tuviera algún motivo de odio, rencor o animadversión en contra del adolescente, para imputarle los hechos en la manera en que lo hizo.

Por ende, tampoco le asiste la razón a la Defensa cuando alega que no puede cobrar eficacia probatoria el señalamiento que formuló la víctima en la audiencia de juicio, pues, pierde de vista el contexto especial en que su defendido fue identificado; primero, en la diligencia ministerial de "reconocimiento de persona", en

términos del párrafo segundo, del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, luego en la audiencia de juicio cuando dijo que su agresor estaba presente en la audiencia, que lo había visto en la sala donde previamente se encontraba y que sabía que era él.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que los rasgos físicos por la víctima _____, son genéricos, escuetos e insuficientes para detallar la media filiación de una persona y así estar en aptitud de identificarlo plenamente; deviene intrascendente, toda vez que, si bien la víctima en la etapa de investigación no proporcionó rasgos físicos suficientes para la elaboración de un retrato hablado; esta circunstancia fue superada ante el reconocimiento contundente que formuló en esa misma fase del procedimiento en contra del adolescente donde además, lo identificó por su voz, respecto de la que, puntualizó no podía olvidar porque se le quedó grabada; lo que reiteró en presencia de los Resolutores, a pregunta de una de las partes.

Con lo cual los Juzgadores estuvieron en condiciones de formar su convicción acerca de que, quien se encontraba ante ellos en calidad de imputado, era la misma persona que perpetró los hechos delictuosos que le atribuye el Ministerio Público, con independencia de que no hayan escuchado —como lo quiere hacer valer la defensa— algún medio de prueba para dilucidar si el tono de voz que refiere la víctima proviene de su defendido; sin soslayar que, si desde la perspectiva de la Defensa, también era necesario el medio de prueba que refirió, debió prepararlo para su desahogo, lo que no hizo. Por las mismas razones, el resto de las alegaciones de la Defensa, en el sentido de que no resulta factible que la víctima observó a su agresor con el suficiente tiempo y con el necesario campo visual para estar en aptitud de

identificarlo, porque sólo lo habría visto de "rejo", se califican de carácter subjetivo; puesto que, como ya se mencionó, el señalamiento que la ofendida realizó del adolescente no fue únicamente por su complexión física sino, además, por su voz.

Ante este panorama el Tribunal fue correcto Enjuiciamiento declarara la responsable del delito de VIOLACIÓN, además de no haber operado en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Por otro lado, a pesar de que no fue motivo de agravio por la Defensa, en preservación de derechos fundamentales del sentenciado y suplencia de la queja en su favor, esta Sala advirtió que se violentó en su perjuicio el principio de congruencia.

En efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de juicio (jornada 3, de 5 cinco de abril del año en curso), cuando emitió su fallo de manera oral, tuvo por probado el medio comisivo tanto en su modalidad de "violencia física" como de "violencia moral", para la perpetración del delito (minuto 17:06:55, jornada procesal 3); así, precisó que la violencia moral se tradujo en coaccionar a la víctima, a través de la frase "hasta que se me hizo", que le dijo el adolescente al momento del evento; no obstante, en la audiencia de lectura y notificación de la sentencia (jornada procesal del 11 once de abril de 2019), guardó silencio al respecto; y, al constatar la transcripción de la sentencia que ahora se revisa, en el apartado relativo a "los medios utilizados", de manera diversa a las razones establecidas en la audiencia oral de 5 de abril de 2019 dos mil diecinueve, no tuvo por probada la violencia moral, en virtud de que razonó que esa frase no fue determinante para vencer la voluntad de la víctima y conseguir el propósito deseado; ante tal incongruencia, que desde luego, no es suficiente para excluir el delito, puesto que subsiste el diverso

medio comisivo consistente en el uso de la "violencia física" del delito de VIOLACIÓN; este yerro trascenderá en los aspectos atinentes a la individualización de la medida de la sanción, como se verá más adelante.

Ahora bien, en otro orden de ideas el recurrente señaló que el Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar la Medida, no motivó el grado de culpabilidad, que solo se basó en que el delito de violación es grave, pero ignoró que existen aquellos delitos de mayor gravedad como el homicidio y el seguro que por ello el quantum de la medida es desproporcional a partir de un grado de culpabilidad cercano al parámetro máximo.

Al respecto, contrario a lo que se arguye, considerar que el Tribunal de Enjuiciamiento al establecer el grado de culpabilidad no se limitó a observar únicamente la naturaleza del delito, esto es, que se encuentre en ausencia de un delito de VIOLACIÓN, debido que también los fines del sistema de justicia juvenil, la edad del adolescente al momento del suceso (_____ años) y sus demás circunstancias personales, como su escolaridad (____terminada), que inició el primer grado pero que no lo concluyó. De igual manera, retomó las circunstancias de ejecución del delito, entre las cuales su intervención como autor material; la gravedad del daño que causó, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la libertad sexual de las personas; todo lo cual al Tribunal de Enjuiciamiento llevó a determinar al adolescente un grado de culpabilidad ubicado en 25/32 de la escala entre mínima y máxima, e imponerle una medida de sanción en internamiento por 2 años, 4 meses, 23 días.

Lógicamente, los Juzgadores al fijar este grado de culpabilidad, tomaron en consideración no sólo el uso de la violencia física, sino

también de la violencia moral, que tuvieron por probadas en la audiencia de emisión del fallo; lo que fue errado, ante las inconsistencias en que incurrieron, por lo cual acorde a los principios de congruencia y legalidad, esta Sala se ve obligada a disminuir el grado de culpabilidad, a 11/16, de los parámetros mínimo y máximo. Sin embargo es necesario precisar que la expresión que infirió a la víctima _____, consistente en "hasta que se me hizo", refleja que al momento de atacarla sexualmente, la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad; lo cual hubiese permitido sostener el grado de culpabilidad fijado por el Tribunal de origen, pero al no haberlo hecho, esta Sala ----como se dijo-- se ve obligada a disminuirlo ante el equívoco del Tribunal de Enjuiciamiento.

Visión que de haber advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionaran en la primera jornada procesal, que la víctima estuviera acompañada de su madre, con lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional; circunstancia que afortunadamente subsanaron ante la acertada alegación de la Asesora Jurídica.

Ante lo expuesto, en congruencia al grado de culpabilidad fijado al adolescente en esta instancia, con fundamento en los

artículos 145 párrafo cuarto, inciso b) fracción II del 155, en relación con el artículo 164 inciso h) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por el delito de VIOLACIÓN, se le impone la medida de internamiento en un centro especializado con una duración de 2 dos años, 1 un mes, 20 veinte días.

Sanción que se fijó a partir de los parámetros señalados por el Tribunal de Enjuiciamiento (3 meses a 3 años), en virtud que la Ley Nacional Especializada no prevé un mínimo de la medida de sanción de internamiento, de ahí que se considera la directriz mínima de punibilidad que fija la normatividad especializada para la sanción de prestación de servicios en su artículo 159 de la Ley Especializada a fin de otorgar certeza jurídica al adolescente, mientras que el máximo es de tres años, es correcto dado el grupo etario al que pertenecía, ya que al momento de los hechos contaba con ____ años de edad.

Por otra parte, a la sanción impuesta al adolescente se le disminuye el internamiento preventivo que haya transcurrido con motivo de los hechos relacionados con este juicio, sin que pase inadvertido para esta Alzada que los Juzgadores consideraron, que el cómputo corre a partir del 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que señalaron se sostuvo la audiencia inicial sin detenido, que _____ se encontraba Interno en la Comunidad de Diagnóstico Integral (ahora Comunidad de Internamiento Preventivo, por un hecho diverso (minutos 14:36:37, jornada procesal 3); sin embargo, en el auto de apertura a juicio indicó que la orden de aprehensión librada a ____ se cumplimentó el 18 de septiembre del año próximo pasado y en la que también se le vinculó a proceso; información que resulta inconsistente, sin embargo al no contar con mayores datos, en

atención a lo más favorable al adolescente, se deja firme la fecha señalada por el Tribunal de Primera Instancia, para computar el internamiento preventivo.

En otro orden, si bien el internamiento se debe utilizar como último recurso y de manera excepcional, como lo dispone el numeral 31 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el caso es idóneo para lograr la reinserción y reintegración social del adolescente, dada la afectación que causó por la conducta que desplegó y la forma en que se verificaron los hechos ya que _____ aprovechó la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, debido que la sorprendió de improviso, de espaldas, cuando caminaba sola, de noche y con los audífonos en los oídos; por lo cual sólo el Internamiento en un centro especializado le permitirá adquirir una efectiva experiencia de legalidad, introyectar el respeto a las normas y los derechos y libertades de los demás, en particular la libertad sexual, tal como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, así infundirle un sentimiento de justicia, inclusive a la víctima y a la propia sociedad, y con ello reiterar el carácter obligatorio de la norma y el restablecimiento del orden cuando se quebranta, de manera sensible como en el caso, ya que la libertad sexual de una persona es un valor de gran valía para la sociedad, como también lo es la libertad deambulatoria que protege el secuestro y la vida el delito de homicidio y que la Defensa pareciera que menosprecia, desconociendo que para la plenitud de una persona no basta solo contar con la posibilidad de vivir sino que se le garantice el goce de sus libertades.

No se desconoce que _____ al momento de cometer el delito estaba en la etapa media de la adolescencia, en la que aún se le pueden generar actitudes que incidan positivamente en él, por ello debe integrársele a programas especializados en teoría de

género, con una visión que permita la eliminación de la discriminación, jerarquización y acciones de poder que menoscaben la dignidad de las personas, y que omitió señalar el Tribunal de Enjuiciamiento; precisión que lejos de causarle un perjuicio se realiza con la finalidad de colmar los objetivos del Sistema de Justicia Juvenil, que busca promover el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de los adolescentes.

Por lo anterior, resultó correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento no concediera a _____ medidas alternas al internamiento, ya que otras no son suficientes para lograr su reinserción y reintegración social, pues no cuenta con redes de apoyo eficaces que posibiliten su desarrollo personal, por el contrario, de acuerdo a sus condiciones personales, es necesario que reciba apoyo psicológico intensivo a efecto de que identifique los rasgos de personalidad que no influyen de manera adecuada para que estructure su personalidad cuando sea adulto, dado que de acuerdo a sus condiciones personales cuenta con rasgos de personalidad opositora, conductas rebeldes, déficit en el control de impulsos y agresividad, lo que hace necesaria la intervención de especialistas que le ayuden a generar una actitud positiva, puesto que únicamente se podrá generar en internamiento, a través de un plan individualizado de ejecución que considere todos esos aspectos, incluyendo la perspectiva de género, dada la naturaleza del hecho y la forma en que se llevó a cabo; sin que ello le genere daños a su persona en el aspecto psicológico, emocional y psíquico, lo anterior no excluye la posibilidad de modificar o dar por concluido antes de tiempo la medida impuesta si presenta avances de acuerdo a los artículos 153, 214, 227 y 229 de la Ley Especializada.

Finalmente, la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la reparación del daño derivada del delito de Violación en

agravio de _____, con fundamento en el párrafo primero del artículo 60 y párrafo último del artículo 155 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con los artículos 42, fracción I, 45, 49 y 51, del Código Penal de esta Ciudad, es parcialmente correcta.

El Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de individualización de la sanción, en un principio confirmó por la reparación del daño material (minutos 14:46:55, jornada procesal del 9 de abril de 2019); sin embargo, instantes posteriores rectificó y se resolvió únicamente al daño moral, como se aprecia en el minuto 14:47:44, por la cual condenó al adolescente, sin hacer una referencia a la reparación del daño material, lo que deja en estado de indefensión a _____.

En consecuencia, en preservación de sus derechos se le absuelve en esta instancia de la reparación del daño material, al estar en presencia de un delito de resultado formal.

Por otra parte, fue acertada la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de condenar al adolescente a la reparación del daño moral, consistente en que la víctima reciba tratamiento psicológico en su modalidad de atención psicoterapéutica individual especializada en violencia sexual, con el objeto de que se recupere de su estado psicoemocional que se afectó con el evento delictivo a estudio y que se evidenció durante la audiencia de juicio al rendir su testimonio, y con la intervención de la especialista en Psicología, la Licenciada _____, quien dejó en claro la necesidad que tiene la víctima de recibir una atención integral por la intensidad de los daños psicológicos y emocionales que padece derivados de la conducta delictiva del adolescente.

Especialista que, en la audiencia de individualización de medida (minutos 10:27:56 de la jornada procesal de 9 de abril de

2019), señaló que la víctima _____, requería un tiempo aproximado de 72 sesiones en una modalidad de psicoterapia individual en violencia sexual y que el costo promedio por sesión en las instituciones privadas sería de _____ pesos, lo que revela que solo adujo a datos eventuales e inexactos, por ello, contrario a lo decidido por el Tribunal de Enjuiciamiento, será en la etapa de ejecución, ante el Juez Especializado, donde las partes deberán proveer los medios de prueba que establezcan el número de sesiones y su costo, a fin de dar certeza Jurídica al adolescente, y a su vez, se garantice el derecho de la víctima a la reparación integral.

Por lo cual es Inexacto lo que afirme la Defensa en el sentido de que solo procede condenar al adolescente a la reparación del daño moral por los gastos ya erogados por la víctima, toda vez que, soslaya que no existe duda de que sufrió un daño, que es actual y derivado precisamente de la conducta delictiva del adolescente; daño que por su intensidad se prolongó en el tiempo y con ello hacía el futuro, de ahí la necesidad de que la víctima reciba atención especializada, en la institución privada o pública que ella decida, puesto que esa elección le corresponde a ella y no al adolescente, como lo pretende la Defensa, en virtud de que deriva de su derecho a la reparación del daño, ante el cual el adolescente debe de responder, en términos de la fracción II del artículo 42 del Código Penal, por ser una consecuencia directa de los bienes jurídicos que afectó (seguridad y libertad sexual) y de la conducta delictiva que ejecutó, lo que implica que debe cubrir el pago de los tratamientos curativos que requiere la víctima por su afección psicológica y emocional que le produjo.

No se desconoce, por otra parte, lo que aduce la Defensa que el Tribunal de Enjuiciamiento no tomó en cuenta la situación

económica del adolescente al condenarlo a la reparación del daño, sin embargo la Defensa olvida que el Sistema de Justicia Juvenil tiene una finalidad educativa que busca que los adolescentes obtengan una experiencia de legalidad como consecuencia de su conducta delictiva, de ahí que la Ley Especializada en su artículo 60, previene que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente, y que no es conveniente el traslado del cumplimiento hacia su madre o algún tercero; por tanto, se instruye al Juez de Ejecución que conozca el asunto, promueva la celebración de acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima, a fin de fijar el monto de la reparación del daño moral, con independencia que sólo en caso que la Defensa pruebe la imposibilidad del adolescente de cubrir el monto del tratamiento, en preservación de los derechos de la víctima _____, de manera subsidiaria el Estado le brinde el tratamiento especializado que requiera de manera gratuita, canalizándola alguna Institución Pública, a través de la intervención del Juez de Ejecución. Consecuentemente, en los términos expuestos se modifica la resolución recurrida.

Con Independencia de lo anterior, queda firme la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de ordenar la canalización de la víctima al Instituto Nacional de Psiquiatría a fin de que reciba tratamiento psiquiátrico por motivo de la depresión severa que padece, acompañada de pensamientos suicidas. Igualmente la absolución declarada al adolescente por el Tribunal de Enjuiciamiento en perjuicios al no causar agravio a _____o haber sido materia de inconformidad de la Representación Social, del Asesor Jurídico, ni de la víctima.

Por último, esta emisora advierte que el día 11 de abril del año en curso, se verificó la última jornada en el juicio que se revisa,

denominada como "audiencia de lectura y explicación de sentencia", la cual, en su caso, únicamente debió versar sobre la notificación de la sentencia, también que las partes solicitaron únicamente la lectura de los puntos resolutivos; sin embargo el Tribunal de Enjuiciamiento decidió, pesar de lo solicitado por las partes y la naturaleza de la audiencia, llevar a cabo lo que dijeron era una explicación de los tópicos en que se basaron para emitir su determinación; con todo, en la resolución escrita realizaron una modificación sobre lo que determinaron respecto de la violencia moral, esencialmente en la audiencia oral de 5 de abril del año en curso; por tanto, se exhorta al Tribunal de Enjuiciamiento a respetar el principio de congruencia entre las decisiones asumidas en forma oral con la reproducción escrita de la sentencia; incluso, para que la audiencia final se traduzca simplemente en la notificación de la sentencia conforme al artículo 152 de la Ley Especializada de la Materia y que debe ser acorde con lo resuelto en las audiencias previas. En tales condiciones, con las precisiones señaladas en la presente determinación, se MODIFICA la sentencia recurrida del 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento conformado por los Jueces del Sistema Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes, Doctor Héctor González Estrada (Presidente), Maestro José Guadalupe Flores Suárez (Relator), y el Maestro Francisco Olivares Moreno (Vocal), dentro de la carpeta judicial instruida al adolescente por la comisión del hecho que la ley señala como delito de Violación (vía vaginal mediante la violencia física), en agravio de ____.

Se tiene por notificadas a las partes intervinientes y se ordena notificar por los conductos legales a los inasistentes. Remítase copia al Tribunal de Origen y en su oportunidad archívese el correspondiente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ y MARÍA DEL ROSARIO TIRADO (Magistrada por Ministerio de Ley), siendo ponente la última de los nombrados quienes firman para constancia